

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



LA CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE CUOTAS ALIMENTARIAS, ADSCRITO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR DE MANERA EFICIENTE EL DERECHO A ALIMENTOS REGULADO EN EL CÓDIGO CIVIL

ERWIN PAUL GARCÍA FLORIAN

GUATEMALA, JUNIO DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE CUOTAS
ALIMENTARIAS, ADSCRITO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
CON EL OBJETO DE GARANTIZAR DE MANERA EFICIENTE EL DERECHO A
ALIMENTOS REGULADO EN EL CÓDIGO CIVIL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ERWIN PAUL GARCÍA FLORIAN

Previo a conseguirse el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, junio de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil

VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia

VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 02 de septiembre de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ERWIN PAUL GARCÍA FLORIAN, con carné 200515807,
 intitulado LA CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE CUOTAS ALIMENTARIAS, ADSCRITO
ALA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR DE MANERA EFICIENTE EL
DERECHO A ALIMENTOS REGULADO EN EL CÓDIGO CIVIL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 29 / 10 / 2014.

Asesor(a)
LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
 ABOGADO Y NOTARIO



Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
9 Av. 13-39 zona 1
Teléfono: 54120813
Guatemala C.A.



Guatemala 22 de octubre de 2014

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Doctor Mejía Orellana:

De conformidad con el oficio emitido por la Unidad de Asesoría de tesis de fecha 2 de septiembre de 2014, me permito manifestarle que en la calidad de asesor de tesis del estudiante **ERWIN PAUL GARCÍA FLORIAN**, quien desarrollo el tema intitulado, **“LA CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE CUOTAS ALIMENTARIAS, ADSCRITO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR DE MANERA EFICIENTE EL DERECHO A ALIMENTOS REGULADO EN EL CÓDIGO CIVIL.”** Al respecto le manifiesto lo siguiente:

- a) De la revisión practicada al trabajo de tesis relacionado, se puede establecer que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, relativos al contenido científico y técnico de la tesis en virtud, asimismo, que el presente trabajo llena las expectativas por dicho normativo, al haberse empleado dichos lineamientos al desarrollarse la investigación del caso
- b) En este trabajo de investigación científica se utilizó el método deductivo, que en virtud del análisis de los hechos que aparecen en la investigación se originaron argumentos sobre las observaciones efectuadas que llegaron a conclusiones particulares. Asimismo, se utilizó el método histórico, pues en la investigación se analizaron situaciones pasadas y acontecimientos históricos que son parte del tema. Se utilizaron técnicas bibliográficas, citas textuales y de paráfrasis, que ayudaron a plasmar el marco teórico. En definitiva el trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la norma respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas.

Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
9 Av. 13-39 zona 1
Teléfono: 54120813
Guatemala C.A.



- c) Se observó que en toda la tesis se emplearon técnicas de redacción, ortografía y gramática adecuadas para este tipo de trabajos, así como de fondo y forma según lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española.
- d) La Contribución Científica lo constituye el proyecto de Reforma al Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Ministerio Público.
- e) En la conclusión discursiva se puede establecer que el estudiante realizó hallazgos dentro de la investigación, mismos que a mi consideración y criterio son adecuados y oportunos para el contexto en el que se desarrolló la misma, y del mismo modo, las conclusiones de dicho trabajo son congruentes con el trabajo final realizado.
- f) En la bibliografía utilizada se constató que en el desarrollo y culminación del informe final de la tesis, se utilizó doctrina de autores nacionales y extranjeros, así como haber realizado análisis tanto de la legislación interna como de legislación de otros países, lo cual, a mi criterio, es totalmente adecuado.

En conclusión y en virtud de haberse cumplido con las exigencias del suscrito asesor, derivadas del examen del trabajo en los términos anteriormente expuestos e individualizados y por las razones expresadas, así como haber cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis relacionado, realizado por el estudiante: **ERWIN PAUL GARCÍA FLORIAN**, y en consideración, conferirse la opinión que merece, debiendo continuar su trámite administrativo legal correspondiente a efecto se emita orden de impresión y se señale día y hora para la discusión en el correspondiente examen público, así también **DECLARO** que no tengo parentesco dentro de los grados de ley con el estudiante. En tal virtud, emito **DICTAMEN FAVORABLE** aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Atentamente.

Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 12 de mayo de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ERWIN PAUL GARCÍA FLORIAN, titulado LA CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE CUOTAS ALIMENTARIAS, ADSCRITO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR DE MANERA EFICIENTE EL DERECHO A ALIMENTOS REGULADO EN EL CÓDIGO CIVIL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

[Handwritten signature]

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 SECRETARIA
 GUATEMALA, C. A.

BAMO/srrs.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 DECANATO
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

A DIOS:

Mi padre eterno que me dio aliento de vida y me permitió realizar mi gran sueño alcanzando una meta más tomado de su mano lo logre alcanzar, lámpara a mis pies, lumbrera en mi camino, paz en la tormenta, mi pronto auxilio en la tribulación.

A MI PADRES:

Mario García y Noemí Florián, por ser mi mayor bendición en la vida, por su amor, sacrificio, lealtad, y esperanza a quien merecen todo mi amor, respeto y admiración, por creer en mis triunfos los cuales les dedico con todo lo mejor que siempre se han de merecer.

A MIS HIJOS:

Thania Paola, Paul Alejandro y Mario Estuardo, mis amados hijos a quienes les agradezco su apoyo incondicional que me han tenido y la paciencia por aquellos días, horas que no pasamos juntos por motivos de mis estudios, gracias por todo mis amores, este triunfo lo hemos ganado nosotros como familia.

A MIS AMIGOS:

A todos mis amigos, con los cuales compartimos momentos buenos y malos en la Universidad de San Carlos de Guatemala, gracias por su amistad en todo este tiempo y bendiciones en sus vidas.

A:

La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por el honor y gran orgullo de ser egresado de tan prestigiosa casa de estudios la cual me formó académicamente haciendo de mi un nuevo profesional apasionado por el derecho.

PRESENTACIÓN



Este informe contiene un análisis desde el punto de vista del derecho civil relacionado a que la Procuraduría General de la Nación es la entidad que tiene a su cargo la representación legal de Estado de Guatemala y de los menores de edad que no tienen dicha representación por distintas causas. Sin embargo, el problema que existe dentro de la referida entidad, es que no existe un Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias para garantizar el cumplimiento de la obligación que tienen los alimentantes, para ello se tomó como base el periodo histórico comprendido de los años 2011 a 2014, siendo esta un investigación cualitativa.

Si bien es cierto existe la protección a la familia como vínculo jurídico que une a los cónyuges, la niñez y adolescencia guatemalteca, se ve afectadas en su derecho a la alimentación por la falta de control sobre los deudores moros de dicha prestación, por no existir un registro único de deudores de cuotas alimenticias, que proteja a la niñez y adolescencia que sufre las consecuencias secundarias de la falta de alimentos en toda su dimensión.

Siendo un aporte académico importante el proyecto que se presenta en la investigación con el cual se pretende crear el registro nacional de deudores morosos de pensiones alimenticias que el Estado debe garantizar, por lo que tienen que crear las condiciones que faciliten el cumplimiento de dicha obligación.



HIPÓTESIS

En la legislación guatemalteca, no existe mecanismos de control para establecer si un alimentante está cumpliendo o no con la prestación de alimentos al o los alimentistas, quedando en resumidas cuentas, desprotegido y vulnerado su derecho a alimentos por lo que es necesario crear, por medio de un decreto del Congreso de la República de Guatemala, un Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias, adscrito a la Procuraduría General de la Nación, que tenga la atribución de crear una base de datos de alimentantes que no cumplen con su obligación.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Se comprobó la hipótesis a través del método inductivo puesto que los alimentos es un derecho que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala, y en la legislación guatemalteca, no se encuentran mecanismos de control para establecer si un alimentante está cumpliendo o no con la prestación de alimentos al o los alimentistas, quedando en resumidas cuentas, desprotegido y vulnerado su derecho.

Por lo anterior, es importante crear un Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias que se enfoque a realizar un control estatal del cumplimiento de dicha obligación y así evitar el incumplimiento negligente, comprobando la hipótesis planteada.



ÍNDICE

introducción	Pág. i
---------------------------	------------------

CAPÍTULO I

1. La familia.....	1
1.1. Alimentos	4
1.2. Origen de los alimentos	8
1.3. Los alimentos en Guatemala	9
1.4. Obligación de prestar alimentos	10
1.5. Fundamento jurídico de los alimentos	12
1.6. Los elementos que conforman los alimentos	13
1.7. Características	15
1.8. Clasificación.....	17
1.9. Exigibilidad de la obligación alimenticia.....	22
1.10. Incumplimiento en la prestación de alimentos	23

CAPÍTULO II

2. Proceso para el cumplimiento de la obligación alimenticia.....	27
2.1. Procesos de ejecución.....	30
2.2. Tipos de ejecución.....	34
2.3. Procedimiento de ejecución.....	38
2.4. Requisitos del título ejecutivo	46

CAPÍTULO III

3. Procuraduría General de la Nación.....	49
3.1. Definición.....	53
3.2. Función.	55



3.3. Estructura orgánica	Pág. 56
--------------------------------	---------

CAPÍTULO IV

4. La necesidad de crear un Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias, adscrito a la Procuraduría General de la República de Guatemala, con el objeto de garantizar de manera eficiente el derecho a alimentos	63
4.1. El derecho registral	65
4.2. Derecho comparado relacionado al registro de deudores alimentarios	67
4.3. Propuesta de reforma a la ley del Ministerio Público para la creación del Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias, adscrito a la Procuraduría General de la República de Guatemala	71
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	77
BIBLIOGRAFÍA	79



INTRODUCCIÓN

El propósito de realizar la presente investigación, es efectuar un análisis desde el punto de vista doctrinario, legal, y práctico relativo a la necesidad de crear el registro nacional de deudores de cuotas alimentarias, adscrito a la Procuraduría General de la Nación, con el objeto de garantizar de manera eficiente el derecho a alimentos regulado en el código civil.

El problema que se plantea consiste en el incumplimiento de las pensiones alimenticias, debido a la falta de un Registro de deudores de cuotas alimentarias adscrito a la Procuraduría General de la Nación como una sección eficiente en el combate a la evasión del cumplimiento de la obligación de prestar alimentos, permitiendo con ello garantizar el derecho a alimentos de los alimentistas.

La presente investigación está estructurada en cuatro capítulos, conteniendo el capítulo uno, la familia, alimentos, obligación a prestar alimentos, clasificación, incumplimiento en la prestación de alimentos; el capítulo dos incluye el proceso para el cumplimiento de la obligación alimenticia, procesos de ejecución; el capítulo tres trata sobre la Procuraduría General de la Nación, función, estructura orgánica; el cuarto capítulo es donde se hace un pequeño análisis de la necesidad de crear el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias, adscrito a la Procuraduría General de la República de Guatemala, con el objeto de garantizar de manera eficiente el derecho a alimentos, Propuesta reforma de ley para la creación del Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias, adscrito a la Procuraduría General de la República de Guatemala.

Los objetivos de la investigación fueron los que se plantearon y pudieron comprobar al establecer que efectivamente la Procuraduría General de la Nación no posee un registro, en el cual conste todas aquellas personas que son deudores morosos de pensiones alimentarias y contar con personal especializado dentro de dicha institución con ello garantizar el derecho a alimentos.



La hipótesis planteada se comprueba en el sentido de que con la creación de la Sección de Registro de Deudores de cuotas Alimentarias adscrito a la Procuraduría General de la Nación, se previene y combate la falta de cumplimientos de la prestación de alimentos.

Los metodos empleados para la presente investigación, fueron en analítico con el que se estudió y determino el problema, el deductivo permitió las conformación del marco teórico, el sintético con el que se elaboró los temas a desarrollar y finalmente el inductivo con el que se desarrollo el informe final. La técnica bibliográfica se utilizó en la recolección y análisis de todo el material y documentos consultados.

Es de vital importancia que exista un el registro nacional de deudores de cuotas alimentarias, adscrito a la Procuraduría General de la Nación, para que el Estado tenga un control a nivel nacional de este problema y podrá tomar las medidas necesarias para que los deudores paguen las deudas con ocasión de la prestación de alimentos a los que se encuentran obligados.



CAPÍTULO I

1. La familia

Las leyes civiles no definen a la familia. Es una noción que se da por supuesta y que, a la vez, se deduce de sus regulaciones. En ella todo gira en torno a ese hecho, tan trascendente para cada persona humana y para toda la sociedad, que es la generación de nuevos seres humanos. Los vínculos interpersonales que conforman el grupo social al que se llama familia son precisamente los que se tejen en torno a la unión conyugal de un hombre y una mujer.

El maestro Planiol sostuvo que en sentido amplio: “La familia es un grupo de personas unidas por el matrimonio, por la filiación o también muy excepcionalmente por la adopción. Bajo un sentido estricto se denomina familia al organismo social constituido por los conyugues y los hijos nacidos de su matrimonio, o adoptados por ellos, mientras permanezcan bajo su autoridad y dependencia, y en sentido impropio, a las personas que descienden unas de otras y que tienen un origen común, al margen del matrimonio”.¹

¹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 74.

La familia constituye un preconcepto, en el sentido de que el sistema jurídico reconoce el que está presente en un determinado tipo de sociedad y en una determinada época.

Según el doctor Vladimir Aguilar: “La relación familiar adquiere un sentido diferente según se le contemple como simple fuente de afectos jurídicos o bien como presupuesto para una concreta regulación. En el primer caso, la familia constituye el punto de referencia de un efecto jurídico; por ejemplo, la designación de sucesores intestados entre los parientes de un causante Artículo. 1078 Código Civil o la posibilidad de conservar indivisa una explotación agrícola en interés de familia Artículo.352 Código Civil. En el segundo caso, es propiamente creadora de normas jurídicas, como ocurren el artículo 78 del Código Civil donde lo que se regula es el vínculo familiar”.²

En la interpretación historia del término familia se hace relación a un conjunto más o menos amplio de personas, ligadas por relación de sangre y comunidad de vida.

Así por ejemplo, para el tratadista Messineo la familia, en sentido estricto “es el conjunto de dos más individuos que viven ligados entre sí, por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible de matrimonio, de parentesco o de afinidad familia en sentido naturalístico, y que constituye un todo unitario”; y agrega que, en sentido amplio “puede incluirse, en el término familia, personas difuntas antepasados, aun remotos, por nacer: familia como estirpe, descendencia, continuidad de sangre; o bien, todavía en otro

² Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Pág. 10 y11.



sentido, las personas que contraen entre si un vínculo legal que imita al vínculo del parentesco de sangre adopción familia civil”.³

De considerar a la familia como grupo constituido por un gran número de componentes, se ha pasado a considerarla como un grupo reducido, es decir la formada solamente por los padres e hijos que conviven en un mismo hogar, o sea, hijos que estén bajo patria potestad. Es llamada familia nuclear. Actualmente, debido a la rápida e intensa evolución que ha sufrido esta institución, este concepto de familia ha cambiado, estrechándose los lazos.

La ley no define de modo general a la familia, ni es posible dar un concepto legal general de ella porque el grupo familiar tiene muy distinta amplitud en los diversos aspectos en los diversos aspectos en los que es considerado.

En Alemania se parte de un concepto estricto de la familia, fundándola sobre el matrimonio. El parentesco en sentido amplio se toma en cuenta en la regulación del derecho hereditario y en la obligación de alimentos.

La recepción del derecho romano no se extiende al derecho familiar personal. En cambio, el Derecho familiar patrimonial si se vio sensiblemente influenciado por la

³ Messineo, Francesco, **Manual de derecho civil y comercial**. Pág. 10.



recepción del Derecho romano, principalmente en lo relativo al patrimonio de los hijos, la dote y donaciones entre cónyuges.

1.1. Alimentos

La acepción comprende además de la alimentación –comida-, todo lo necesario para que el hijo o hija pueda subsistir, como vestuario, vivienda, educación, recreación, salud, etc. Siendo pues, el derecho de los hijo/as de ser mantenidos económicamente por su padre y/o madre de acuerdo a su posición social.

El Código Civil guatemalteco en su Artículo 278 regula que: La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Asimismo, el Artículo 279 del mismo cuerpo legal dice en su parte conducente: Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personas y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero...”

Respecto a los padres se puede indicar que ambos tienen el deber de contribuir a la manutención económica de los hijos/as. Sin embargo, en el caso que alguno de los padres no pueda desempeñarse en un trabajo que le provea una remuneración que le

permita cumplir la obligación en gran manera deberá hacerlo de acuerdo a sus posibilidades.

Por otra parte, puede mencionarse que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

El tratadista español Diego Espín Canovas indica que: “El Código Español regula, bajo el nombre de alimentos, dos obligaciones distintas, que difieren por la mayor o menor amplitud de los auxilios que comprenden, pudiendo, por tanto, hablarse de alimentos amplios o restringidos como suele hacerse en nuestra doctrina de alimentos civiles (es decir amplios) y naturales (o restringidos)”.⁴

Las personas que están obligadas a prestar alimentos recíprocamente, de conformidad con el Artículo 236 párrafos 2º. y 3º. y Artículos 237 y 283 del Código Civil, son:

1. Los cónyuges;
2. Los ascendientes;
3. Los descendientes;

⁴ Espín Canovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág. 467.



4. Hermanos;

5. Entre el adoptante y el adoptado

“Los alimentos, son todos aquellos medios que son indispensables para que una persona pueda satisfacer todas sus necesidades básicas, según la posición social de la familia. Esta alimentación comprende los alimentos propiamente dichos, la educación, el transporte, el vestuario, la asistencia médica, etc.”⁵

En cuanto a la definición del concepto de los alimentos, el licenciado Gordillo Galindo en su trabajo de tesis de grado, menciona: “Toda persona tiene por ley natural, derecho a la vida, o sea, proveerse de los medios necesarios para su subsistencia”⁶.

Por lo general dentro del derecho de alimentos se reconocen dos sujetos básicos:

- a) El alimentista: También conocido como alimentario, es la persona que recibe los alimentos.
- b) El alimentante: Persona obligada a prestar los alimentos, quien alimenta.

⁵ Moreno Mozo, Fernando. **Cargas del matrimonio y alimentos**. Pág. 22.

⁶ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **El derecho a alimentos o la obligación alimenticia, su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución**. Pág. 3.

El concepto del derecho a una alimentación adecuada se encuentra contenido en la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional el cual estipula: “Es el derecho de toda persona de tener acceso físico, económico y social, oportuna y permanentemente, a una alimentación adecuada en cantidad y calidad, con pertinencia cultural, preferiblemente de origen nacional, así como a su adecuado aprovechamiento biológico, para mantener una vida saludable y activa”. Se constituye como el derecho que tiene toda persona a acceder a los alimentos en cantidad y calidad necesaria para que su organismo se desarrolle adecuadamente y tenga una función normal para sobrevivir sana y dignamente, implica el acceso a fuentes de alimentación y la capacidad de generar sus propios alimentos.”

Según el Instituto de Nutrición de Centroamérica y Panamá (INCAP), la canasta básica alimentaria se define como: “El conjunto de productos básicos que conforman la dieta usual de una población en cantidades suficientes para cubrir adecuadamente, por lo menos las necesidades energéticas de todo individuo”.⁷ La definición anterior se elabora a partir de la observación estadística respecto de los patrones de consumo y según la cultura de la población, para la mayoría de países centroamericanos está constituida por más de 50 productos, mientras que para el caso guatemalteco ésta sólo cubre 26 productos, también tenemos la canasta básica vital, que debería agregar a la canasta básica alimentaria otros elementos de consumo imprescindibles para alcanzar una vida adecuada, es evidente que no se aborda adecuadamente, usualmente se menciona que incluye vestido, vivienda, educación y salud.

⁷ <http://www.bvsde.paho.org/texcom/nutricion/guatemalap.pdf> consultado el 19/03/2015.

Desde el punto de vista de su obligatoriedad, se califica de alimenticia la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida.

1.2. Origen de los alimentos

Desde un principio la sociedad espera que en las relaciones entre sus miembros exista una relación de generosidad y altruismo. La sociedad espera que las parejas se ocupen de la crianza de sus hijos y que estos últimos se preocupen de los padres cuando estén viejos e imposibilitados de valerse por su propio esfuerzo, y por supuesto, la modernamente inclusión, dentro de esa responsabilidad de ascendientes y hermanos; una sociedad en donde el ideal sería que los más jóvenes ayuden con su trabajo y con sus impuestos a los niños y a los más ancianos. Constantemente se insiste en un principio de solidaridad, el cual establece que el pacto generacional en todas las sociedades se vincule entre padres e hijos de manera recíproca. En ese sentido el derecho de los alimentos, es susceptible de hacerse exigible incluso usando la fuerza coercitiva del Estado.

Es por lo mismo que en las sociedades tradicionales existen amplias familias que ligan sus miembros por varias generaciones a este principio, y se obedece a la pertenencia a una familia, que viene a ser una forma de seguro, ya que es la familia la que protege;

en momentos en que los miembros de la sociedad familiar no pueden sostenerse por sí mismos, y cuando un miembro de la familia no quiere cumplir con sus obligaciones, los otros miembros lo suplen o ejercen presiones para su cumplimiento.

1.3. Los alimentos en Guatemala

En Guatemala la obligación alimenticia fue regulada desde el Código Civil de 1877, luego en el de 1933 y posteriormente en el vigente, pero en ninguno se especificó una definición de los alimentos.

El primero los reguló conjuntamente con los deberes entre padres e hijos, en el libro I, título V, capítulo III. El segundo le dedicó un título especial, el VIII del libro I, inmediatamente después del título concerniente a la patria potestad. El vigente también en el libro I se refiere a los alimentos en el capítulo VIII, denominado De los alimentos entre parientes; dentro del título II, denominado De la familia, indica únicamente en el Artículo 278, lo que comprende la denominación de alimentos.

1.4. Obligación a prestar alimentos

La obligación es: “La acción de obligarse. Por virtud de esta, una persona se obliga a cumplir con determinada condición, por ello, se ha establecido que la obligación tiene íntima relación con la responsabilidad”.⁸

Pata Arturo Alessandri Rodríguez: “La obligación supone un vínculo jurídico perfecto entre personas determinadas: una, el sujeto que tiene la facultad de exigir algo; y otra, el paciente que está colocado en la necesidad imprescindible de dar, hacer o no hacer lo que el vínculo jurídico le obliga”.⁹

Desde el punto de vista de su obligatoriedad, se califica de alimenticia la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida.

El fundamento de la obligación alimenticia, haciendo énfasis en el aspecto obligatorio, es que los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace, tiene derecho a la vida; la humanidad y el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo, y singularmente en muchas

⁸ Enciclopédico Espasa Calpe. Edición 2001. Pág. 655

⁹ Rodríguez, Arturo Alessandri. **Derecho civil chileno**. Pág. 28.

situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano. Pero si el derecho a la asistencia, en el que está comprendido el de alimentos, es indiscutible, la ley regula igual e indistintamente este deber, porque de otro modo se fomentaría el vicio a la holgazanería, por lo cual, al imponer la obligación de dar alimentos, debe tenerse en cuenta las circunstancias y los casos.

El fundamento de esta obligación está en el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a las que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos, y que se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional. Esto explica, que la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés público, y por eso el Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos.

En su ejecución y cumplimiento, la obligación de alimentar, son el motivo primordial para originar esta relación del derecho a alimentos recíprocos; pero otras afectan al interés público, cuando el Estado, ejercitando su acción tutelar, a los individuos de las necesidades de la asistencia por medio de lo que se llama beneficencia pública.

1.5. Fundamento jurídico de los alimentos

Se conocen tres doctrinas del fundamento jurídico de la obligación alimenticia:

- a) La que lo apoya en el parentesco;
- b) La que lo basa en el derecho a la vida; y,
- c) La que lo funda o asienta en intereses públicos o sociales.

Cabría destacar de estas doctrinas, que la obligación alimenticia, desde el punto de vista del obligado, se establece por parentesco y desde lo que concierne al alimentario se confirma por el derecho a la vida.

La obligación de proporcionarse alimentos por la relación jurídico familiar entre parientes, comprendida en los Artículos del 278 al 292 del Código Civil, que prescriben en síntesis que el concepto alimentos engloba derechos de habitación, vestido, sustento, asistencia médica, una buena instrucción al menor de edad y una garantía cuando ha habido necesidad de obtener el derecho a que se brinden los alimentos a través de juicio, promovido entre cónyuges, ascendentes, descendentes o hermanos, se encuentra encuadrada en la necesidad del alimentista y la fortuna del alimentante.

El Artículo 278 del Decreto Ley 106 (Código Civil) establece: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido,

asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”, es el concepto legal de la obligación alimenticia.

1.6. Los elementos que conforman los alimentos

- Vínculo jurídico: Es la atadura jurídica que constriñe al deudor para que le cumpla al acreedor la prestación debida, y confiere a este el poder de compeler al deudor a su pago.

- Elemento subjetivo o personal: Está constituido por los sujetos relacionados por el vínculo obligacional, que son el Deudor u obligado y el acreedor o titular del derecho a cargo del deudor.

- Elemento objetivo: Está constituido por el objeto de la obligación, que a su turno radica en la prestación a que está obligado el deudor dar, hacer o no hacer.

- Elemento teleológico: Es la finalidad de la obligación, que se traduce en la satisfacción del crédito.

- Sustento: en sentido amplio, contribuye al mantenimiento y renovación de las energías vitales. Más concreto, alimento o comida.

- Habitación: edificio, casa y cualquier otra construcción o lugar natural que se emplea para vivir. Por lo general requiere cierta independencia familiar o personal, protección contra la intemperie, o un lugar de elementos dormir.

- Vestido: como sustantivo ropa u otra cubierta que las personas usan para abrigo, adorno, comodidad o decencia. El vestido satisface diversas necesidades y convivencia humana, como protección contra la intemperie singularmente contra el frío, lluvia o nieve.

- Encuadramiento jurídico: se incluye todo lo que ha de entenderse en el más amplio concepto desde la cabeza a los pies, y con los presupuestos y variedad que permitan los recursos del obligado y requieran las necesidades del asistido.

- Asistencia médica: el cuidado que procura un médico o cirujano, medicamentos. Esto comprende la asistencia de rehabilitación y educación especial, cuando se trate de personas con severas discapacidades, independientemente de su edad y según la posibilidad económica del dador de alimentos.

- Educación e instrucción del menor: dirección, guía, orientación para la conducta. La educación de los menores de edad está comprendida dentro del concepto de

alimentos legales, naturalmente en cuanto a los gastos que originan profesores, libros, traslados y ropas especiales, e incluso de los alimentos y alimentación en caso de internado. Al hijo no emancipado corresponde la propiedad y el usufructo de los bienes o rentas donados o de los legados para los gastos de educación e instrucción.

Aunado a lo anterior se puede decir que la administración corresponderá a los padres, salvo disposiciones en contra, del donante o del testador. A cargo, de la sociedad de los gananciales se pone con el sostenimiento de la familia, la educación de los hijos comunes y de los legítimos de uno de los conyugues. Según el Código Justiniano, es un precepto de inmutable validez psicológica que expresa: “educato pupillorum nullis magis quam matri eorum committenda est” nadie mejor que a la madre cabe encomendar la educación de los pequeños.

1.7. Características

En el Código Civil se encuentran establecidas las siguientes características de los alimentos entre parientes:

- Indispensabilidad, esta característica se regula en el Artículo 278 del Código Civil.
- Proporcionalidad, se regula en los Artículos 279, 280 y 284 del Código Civil.

- Complementariedad, se establece en el Artículo 281 del Código Civil.
- Reciprocidad, este está contenida en el Artículo 283 del Código Civil.
- Irrenunciabilidad y no compensabilidad, está regulado en el Artículo 282 del Código Civil.
- Inembargabilidad, se establece en el Artículo 292 del Código Civil.

El autor Rojina Villegas enumera como características de la obligación alimenticia, las siguientes:

- “a) Es una obligación recíproca.
- b) Es personalísima.
- c) Es intransferible.
- d) Es inembargable el derecho correlativo.
- e) Es imprescriptible.
- f) Es intransmisible.
- g) Es proporcional.
- h) Es divisible.
- i) Crea un derecho preferente.
- j) No es compensable ni renunciable.

k) No extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha”.¹⁰

1.8. Clasificación

Existen diversas clasificaciones en relación a la obligación alimenticia, pero para ordenarlas se han dividido en: Civiles o naturales, provisionales u ordinarias y legales, voluntarias o judiciales.

Los alimentos civiles y naturales: La mayoría de tratadistas consideran como la clásica división de los alimentos, aquella que los señala como civiles y naturales. Los primeros consisten en la facilitación al alimentado de lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias, comprendiendo como es natural, las necesidades fundamentales de manutención, habitación, vestido y asistencia médica, educación e instrucción del alimentista. A estos alimentos civiles, se refiere el Artículo 278 del Código Civil: “Los alimentos naturales, en cambio, sólo comprenden los auxilios necesarios para la vida, entendiendo esto en su más estricta excepción”.

Esta clase de alimentos es de mucha importancia en el derecho español, ya que los civiles se otorgan al cónyuge, a los ascendientes y descendientes legítimos, a

¹⁰ Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil**. Pág. 465.



diferencia de los naturales, que se conceden únicamente a los hermanos y a los hijos legítimos, en los que no concurre la condición legal de naturales.

Las características fundamentales, que distinguen esta división estriban en primer lugar, en que los alimentos civiles cubren todo lo que es indispensable para la alimentación, habitación, vestido, asistencia médica y la instrucción del menor de edad; mientras que los alimentos naturales autorizan sólo a exigir lo que es indispensable o absolutamente necesario para vivir.

Por último, los alimentos civiles se proporcionan atendiendo la causa de quien los da y las necesidades de quien los recibe, no así los naturales que no tienen esas características. La ley guatemalteca, no regula los alimentos naturales.

Los alimentos provisionales y ordinarios: Desde el punto de vista del tiempo en que se fija la obligación alimenticia, se les conoce como provisionales y ordinarios, debiendo entenderse que ni los unos, ni los otros son fijos, ya que pueden modificarse en su cuantía, según cambien las circunstancias en que se dieron, es decir, en las que se encuentren los acreedores alimenticios o el deudor.

Así, los alimentos provisionales, los entendemos a partir de la base de que los alimentos tienen un interés social y que responden a un deber de solidaridad humana,

por lo tanto, no es aceptable que alguien carezca de lo necesario para su subsistencia si el obligado a darlos tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos.

La necesidad de los alimentos provisionales, es decir, aquellos que se fijan provisionalmente mientras el juicio termina, se encuentran regulados en el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, relativo al juicio oral de alimentos, que prescribe: “Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Si no acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior. Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se de en especie y otra forma”.

El Artículo 427 del mismo cuerpo legal, relativo al divorcio y la separación por mutuo acuerdo, establece: “Al darle curso a la solicitud, el juez podrá decretar la suspensión de la vida en común y determinará provisionalmente quien de los cónyuges se hará cargo de los hijos y cuál será la pensión alimenticia que a estos corresponde, así como la que deba prestar el marido a la mujer, si fueren el caso”. Aunque la ley expresamente no regula la pensión provisional en los procesos de separación y de divorcio por causa determinada, es decir los que se tramitan en la vía ordinaria, es de hacer ver que los mismos son fijados en esta clase de juicios en base a la norma legal regulada en el Artículo 162 del Código Civil que estipula:



“Desde el momento en que se presenta la solicitud de separación o de divorcio, la mujer y los hijos quedarán bajo la protección de la autoridad para seguridad de sus personas y de sus bienes y dictará las medidas urgentes que sean necesarias...”.

En la práctica de tribunales la pensión alimenticia provisional se considera como una medida urgente y necesaria, obligación que se decreta asegurada con los bienes del deudor, lo cual de ninguna forma es una medida arbitraria, pues de lo dispuesto por los Artículos anteriormente citados, se colige con facilidad que la resolución en que se determina el pago de los citados alimentos provisionales sólo puede dictarse cuando quién lo exige ha acreditado cumplidamente el título en cuya virtud se fundamenta, aportando, en el caso de parentesco, las certificaciones de las actas del Registro Nacional de las Personas según sea por consanguinidad, afinidad en el caso del matrimonio y civil en cuanto a la adopción.

Asimismo, es necesario convenir que la afectación provisional del patrimonio del deudor alimentario, se justifica si se tiene en cuenta que la necesidad de percibir alimentos, por su propia naturaleza, tiene un rango especial dentro del derecho familiar, y por lo tanto, requiere de disposiciones adecuadas que permitan su pronta satisfacción, pues carecería de sentido al condicionar en todo caso su otorgamiento, a un procedimiento previo en el que el deudor pudiera hacer valer recursos o medio legales de defensa que por su tramitación, prolongarían y harían inoportuna la atención de esa necesidad, que en si misma implica la subsistencia de la persona.

Los alimentos ordinarios se podrían dividir en propiamente ordinarios y extraordinarios. Los primeros serían gastos necesarios de comida, vestido, etc., que se erogan semanal, quincenal y mensualmente; y los segundos, podrían considerarse aquellos que por su cuantía deben satisfacerse por separado; por ejemplo, gastos de enfermedad grave o por operación o cualquier otra emergencia, que obligará al acreedor alimenticio a hacer un gasto especial que en este caso, el deudor alimentario también debe afrontar.

Los alimentos legales, voluntarios y judiciales: Esta clasificación distingue la forma de constituir la obligación alimenticia, sí la obligación de prestar alimentos de forma legal es la que se establece por determinados estados familiares que la ley determina por el parentesco.

La obligación alimenticia voluntaria es la que se constituye o nace por un convenio celebrado en juicio u homologado por provenir de una oficina de mediación, o por un contrato o un acto testamentario. Sobre estos en particular, recordemos que el Código Civil vigente, en el párrafo final de su artículo doscientos noventa y uno, señala que “El derecho de alimentos que provengan de contrato o disposición testamentaria, no perjudica, en ningún caso, la preferencia que la ley establece a favor de los parientes el obligado”.

Por último, los alimentos judiciales, que son los que se deciden ante un juez de familia, ya sea en sentencia de divorcio o por un juicio de alimentos.

Se debe recordar que la obligación de dar alimentos es recíproca, y el que los da tiene el derecho a pedirlos. Esto significa que esta relación jurídica se da entre parientes consanguíneos dentro de los límites que fija el Código Civil, que van en línea recta sin limitación, pero hay un orden o prelación, de tal forma que los obligados son los primeros en grados y así sucesivamente.

El Artículo 283 del Código Civil, establece como personas obligadas recíprocamente a darse alimentos, a los cónyuges, los ascendientes y descendientes y hermanos.

1.9. Exigibilidad de la obligación alimenticia

La obligación alimenticia presenta dos aspectos en cuanto su exigibilidad: uno, que podría llamarse el de la exigibilidad en potencia, surge por el hecho mismo, y aun antes, del nacimiento de la persona a cuyo favor la ley ha creado el derecho y la correlativa obligación de alimentos, que permanece latente mientras se determina en qué medida necesita de esa prestación y quién está obligado a cumplirla; y el otro, que podría denominarse el de la no exigibilidad efectiva, que se tipifica al obtener dicha determinación.

La exigibilidad en potencia ha quedado inserta en varias disposiciones del Código Civil: así, por ejemplo, en el matrimonio, una de cuyas finalidades es la de alimentar a los hijos (Artículo 78), y en disposición general exista o no matrimonio, de que los padres sustenten a sus hijos (Artículo 253); y más explícitamente, cuando dispone que están recíprocamente obligados a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos (Artículo 283).

1.10. Incumplimiento en la prestación de alimentos

Normalmente el padre cumple con sus deberes asistenciales mientras convive con su esposa y sus hijos. Se trata de un código moral muy enraizado y que presenta pocas desviaciones. Sin embargo, producida la ruptura de la convivencia, generalmente la toma de conciencia de dicho deber comienza a resquebrajarse. El progenitor no logra distinguir con claridad el hecho de que si bien se ha extinguido su pareja conyugal, su compromiso parental continúa vigente, y por lo tanto el mandato de su rol de padre permanece inalterable. Como ya no vive con los hijos, no advierte sus necesidades ni las privaciones de las que los hace objeto al no pagar la cuota. Evidentemente no se puede excluir el tema económico como causa del incumplimiento.

Por otra parte, resulta de los expedientes judiciales que muchas veces el padre no abona los alimentos de sus hijos, en función del ahora desapego que experimenta por

quien fuera su compañera, siendo los niños usados como instrumentos de lucha conyugal. El juez sabe que debajo de casi todos los juicios de alimentos hay un desencuentro de un padre con un hijo y una ruptura del diálogo de los padres entre sí.

En cuanto a la exigibilidad efectiva, si bien conforme al Código Civil se presenta desde que necesita alimentos la persona que tenga derecho a percibirlos de otra (Artículo 287), debe entenderse que ha de existir y comprobarse la relación derecho-obligación alimenticia, determinándose en cada caso concreto (mas solamente cuando en este aspecto del derecho familiar interviene la actividad jurisdiccional) que una persona efectivamente necesita que se le proporcionen alimentos y que otra determinada persona es la obligada legalmente a proporcionarlos.

El tema de los alimentos, en principio, tiene características propias que lo hacen especial, de aquí que la ley le concede la facultad jurídica al alimentista de exigir al alimentante lo necesario para satisfacer sus necesidades, mismas que nacen de la familia, ya sea que se derive el matrimonio o de cualquier otra institución que regule la ley en relación a éste.

Un problema recurrente en el derecho de familia, es la evasión del cumplimiento de la pensión de alimentos a los hijos o familiar en desamparo, sea debido a una conducta abiertamente morosa al pago de los mismos, debido a lo cual en los últimos años se han buscado mecanismos que garanticen este derecho como lo es un registro que



tendrá un control a nivel nacional de este problema y podrá tomar las medidas necesarias para que los deudores paguen las deudas con ocasión de la prestación de alimentos a los que se encuentran obligado y que las madres de familia puedan obtener fondos para procurar el bienestar de los niños y niñas se puede convertir en un tortuoso y extenso proceso legal en los tribunales de justicia, al final se logra que en una sentencia en la cual el juez fija alimentos a la persona que deba cumplir con dicha obligación.



CAPÍTULO II

2. Proceso para el cumplimiento de la obligación alimenticia

El derecho de alimentos, cuando éste no es respetado y la persona responsable de proporcionar alimentos incumple con esa obligación, puede y debe ser ejercitado a través, según sea el caso, de un proceso de conocimiento o proceso de ejecución.

Arango, explica de una forma más sencilla al indicar que: “Proceso según su concepción primigenia, en su contenido intuitivo, en sentido gramatical y lógico, es y no puede ser más que un hecho con desarrollo temporal, un hecho que tiene más de un momento, que no se agota en el instante mismo de su producción. Hecho que se desenvuelve en parcelas, menores, que constituyen o integran un hecho total”.¹¹

A través del proceso de conocimiento, específicamente por medio del juicio oral, se impone a la persona obligada la pensión alimenticia, fijándosele en dinero la cantidad que corresponda o, en su caso, de la manera que el juez crea conveniente que pueda cumplirse con este deber, siempre que medien razones que justifiquen esa decisión.

¹¹ Arango Escobar, Julio Eduardo. **Derecho procesal penal**. Pág. 105.

La ley regula que, en caso de incumplimiento de la obligación alimenticia, que ya esté fijada por resolución judicial o por contrato, por ejemplo, se puede recurrir al proceso de ejecución, en su modalidad de la vía de apremio o al juicio ejecutivo simple, según sea el título con que se acredite el derecho de alimentos.

La obligación de dar alimentos se satisface de diferentes maneras, la forma normal de satisfacerlos es dentro del matrimonio, el Código Civil regula el deber de los cónyuges de ayudarse y socorrerse mutuamente, y una de las finalidades del matrimonio es procrear alimentar y educar a los hijos, obligación que se cumple en el transcurso de la vida en común coadyuvándose en las cargas matrimoniales a través de los distintos gastos que se hacen con los hijos, en este caso la prestación de alimentos se verifica voluntariamente, la cuantía, su forma y tiempo de pago se dan sin la intervención del juez.

Sin embargo la obligación de prestar alimentos puede surgir por otras circunstancias, por ejemplo que los padres se separen o se divorcien, o que los obligados a darse alimentos sean personas distintas a los padres, por lo tanto, es necesario que se fije una pensión alimenticia, la cual debe ser requerida legalmente, y solicitarse a través de un procedimiento judicial denominado juicio oral de alimentos, por lo general no existe una paternidad responsable en donde voluntariamente se de la cuantía en concepto de alimentos, es necesario que el alimentista acuda ante los tribunales para que mediante el procedimiento respectivo se determine la obligación de pagar alimentos, se declare y asegure el pago, así como el obligado a satisfacerlos y la cantidad que se pagará.

Establece el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 199: “Se tramitarán en juicio oral: 3. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos”, y el Artículo 216 del mismo cuerpo legal regula: “Todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilarán por el procedimiento del juicio oral. . .” Por lo tanto, la vía a seguirse para fijar una pensión alimenticia al acreedor alimentario es mediante un juicio oral tal como lo regula la legislación guatemalteca.

La primera diligencia que debe llevarse a cabo es la presentación de la demanda ante los tribunales de familia respectivos, quienes son competentes para conocer este tipo de juicios tal como lo establece la Ley de Tribunales de Familia, la demanda puede presentarse verbalmente o también por escrito, en el primer caso el secretario debe levantar el acta respectiva en donde haga constar el relato que el actor haga de los hechos; y en el segundo caso deben llenarse los requisitos establecidos en los Artículos 61,63,106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Según el autor Giovanni Orellana indica: “La demanda es un primer escrito, es el acto típico y ordinario de iniciación procesal o bien la declaración de voluntad de una parte por la cual ésta solicita que se dé vida a un proceso y que comience su tramitación, es el instrumento por medio del cual se pone en movimiento un órgano jurisdiccional”.¹²

¹² Orellana Donis, Eddy Giovanni, **Derecho procesal civil II**. Pág. 26.

Podemos notar que el juicio no es completamente oral ya que la misma ley da la opción de que se inicie verbalmente o por escrito, sin embargo en la práctica por lo general la mayor parte de demandas se hacen por escrito por la acumulación de trabajo que existe en los diferentes juzgados de familia.

2.1. Procesos de ejecución

Al menos en teoría, se puede decir que la ejecución de la sentencia es bastante rápida, cuyo procedimiento se encuentra regulado en el Artículo 214 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece: “Si el obligado no cumpliera se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir su importe, o al pago si se tratara de cantidades en efectivo”.

Es importante puntualizar que la ejecución se presume aplicable cuando el proceso ha concluido por medio de la sentencia, pero hay que recordar que en virtud que en la primera resolución que el juez ha dictado, se fija la pensión provisional y está en la mayoría de los casos se deja de hacer efectiva por parte del obligado. El Artículo citado en el párrafo anterior, también es aplicable para el supuesto de la pensión provisional, ya que el Código no hace distinción en cuanto al momento en que se incurre en incumplimiento, se infiere que esto puede suceder durante el trámite del proceso, como después de haber finalizado por medio de la sentencia, aunque en los juzgados de

familia, cuando solicitan ejecutar la pensión provisional, cuando no se ha dictado sentencia, no se le da trámite, en virtud de que no existe título para poderlas ejecutar, es decir que son ejecutables hasta que se dicte la sentencia y ésta es cosa juzgada. En este caso, el juez en la sentencia condena a pago de pensiones alimenticias provisionales, desde el momento en que fue notificada la demanda por el monto fijado en definitiva, salvo que se haya decretado embargo precautorio y esta se hubiere pagado.

En el caso que se hubieren otorgado garantías, tal el caso de hipoteca o prenda, la ejecución se tiene que ventilar en vía de apremio y en el caso de la fianza, en la vía ejecutiva común.

El procedimiento para la ejecución de la sentencia está estipulado en el art. 214 Código Procesal Civil y Mercantil, estableciendo el embargo y remate de bienes bastantes a cumplir su importe, o al pago si se tratare de cantidades en efectivo en caso de incumplimiento de la sentencia. Esta norma es también aplicable para el caso de la pensión provisional, ya que el Código no hace distinción en cuanto al momento en que se incurre en incumplimiento. Si se otorgaron garantías específicas, la ejecución deberá ser por la vía de apremio para el caso de la hipoteca y la prenda, y por la vía ejecutiva común para el caso de fianza, pero, sin perjudicar en este caso al actor, ya que por no haber una garantía real específica, puede obtener embargo en los bienes del demandado para el pago de su obligación.

La ejecución como fase posterior a la de conocimiento, es definida por Couture como “el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena”.¹³

“El requisito de la certeza impone la total determinación de la cantidad que se reclama, que no podrá ser un concepto más o menos vago, sino totalmente preciso, pues todas las prescripciones de la ley en este punto revelan que la exactitud de la reclamación es requisito necesario de la pretensión ejecutiva”.¹⁴

Según Giuseppe Chiovenda una clasificación de los títulos ejecutivos “puede basarse en la naturaleza y la providencia del acto jurídico del que resulta la voluntad de la ley a actuar; este puede ser autoritario o contractual, dividiéndose a su vez el autoritario en jurisdiccional o administrativo”.¹⁵

Hay que tomar en consideración, que la doctrina reconoce que las sentencias propiamente ejecutables son las de condena y no las meramente declarativas o constitutivas.

Vale recordar que las sentencias declarativas pretenden la declaración de un derecho, y a través de ella se constata o fija una situación jurídica, en tal sentido no pretende más

¹³ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**, T. II. Pág. 151.

¹⁴ Vescovi, Enrique. **Elementos para una teoría general del proceso**. Pág. 36

¹⁵ Chiovenda, Giuseppe. **Curso de derecho procesal civil**. Pág. 136.

que simplemente declarar un estado de incertidumbre; las constitutivas además de declarar un derecho, pretender crear, modificar o extinguir un estado jurídico, y las de condena además de ser declarativas imponen el cumplimiento de una prestación y de ahí que sean las propiamente ejecutables.

Es entonces, mediante los procesos de ejecución que se hace patente el carácter coercible que la sentencia tiene. Ahora se da también el caso que la ejecución no deriva de una sentencia, por lo consiguiente se hace necesario seguir otro proceso de conocimiento, que es previo al propiamente denominado de ejecución, tal es el caso de los denominados títulos ejecutivos contractuales que dan origen al juicio ejecutivo, en donde el deudor puede durante la fase declarativa, oponer sus excepciones.

Así como en nuestro medio, en otras legislaciones ha habido dificultad para la ubicación de los procesos de ejecución. Los juicios ejecutivos contienen cierta dificultad, ya que en realidad son procesos abreviados de cognición o conocimiento y únicamente a partir de la sentencia denominada de remate puede hablarse con propiedad de una ejecución forzada.

2.2. Tipos de ejecución

Los procesos de ejecución están contenidos en el Libro Tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, y en el orden tratados en él, se encuentra la vía de apremio, que es la verdadera ejecución forzada y en tal sentido es la forma típica u ordinaria de ejecución, a la cual en doctrina se le denomina expropiativa, posteriormente el Código contiene el juicio ejecutivo, que en realidad se convierte en un juicio sumario de abreviada cognición, al que se le aplican las disposiciones de la vía de apremio en lo que fueren atinentes. Contiene además las ejecuciones especiales que según el tipo de obligación puede ser de dar, hacer, no hacer y otorgamiento de escritura pública, a las cuales en doctrina se les denomina ejecuciones satisfactiva y transformativa. Finalmente contiene la ejecución de sentencias, tanto las nacionales como las extranjeras.

Por el enfoque dado a la presente, sólo se analizará lo concerniente a los procesos ejecutivos en vía de apremio y el juicio ejecutivo.

Hecha la anterior aclaración, es de recordar que en la actualidad y en la mayoría de legislaciones, en los procesos de ejecución ya no es posible admitir la ejecución directa sobre la persona del deudor, aceptando solamente la ejecución patrimonial, y en nuestro medio tal afirmación está contenida en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 17 último párrafo, al establecer que “No hay prisión por

deuda”, pero a lo cual existen algunas excepciones, como el caso de la negativa a prestar alimentos que nazca en virtud de sentencia o convenio, al igual que en los casos de quiebra fraudulenta o culpable.

“Couture señala que estos procedimientos coactivos contra las personas, que permite la ley, constituyen lo que podría llamarse formas penalizadas del juicio civil”.¹⁶ Manifiesta de la Plaza que “en cuanto al proceso de ejecución, las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos de momento, el derecho a obtener la tutela jurídica. En el proceso de ejecución su finalidad exclusiva, es la de actuar un derecho ya reconocido, por modo más o menos perfecto, con propósito de reparar una violación de determinadas obligaciones por el que las contrajo o fue constreñido a su cumplimiento”.¹⁷

En el sistema procesal civil guatemalteco, la ley taxativamente enumera los documentos que traen aparejada la ejecución, y el juez antes de librar el mandamiento ejecutivo, analiza el mismo y solo únicamente después que se tiene la certeza del crédito lo libra.

En los distintos sistemas jurídicos, existe consenso en cuanto a que, no existe la posibilidad de iniciar un proceso de ejecución sin que documentalmente se demuestre,

¹⁶ Aguirre Godoy, **Ob. Cit.** Pág. 158

¹⁷ **Ibid**, Pág. 161.

por lo menos que permita indicar cierto indicio del derecho que se pretende hacer valer y tal como lo manifiesta Alsina, citado por Aguirre Godoy, “el título ejecutivo es el instrumento autónomo para la realización práctica del derecho que puede ser una sentencia, un reconocimiento extrajudicial o un acto administrativo, y de ahí que las leyes procesales distingan, regulándolos por separado, entre ejecución de sentencia, juicio ejecutivo y de apremio”.¹⁸

Según la doctrina, el título ejecutivo puede ser, convencional, administrativo, judicial y extrajudicial.

El título ejecutivo convencional se basa en el reconocimiento hecho del deudor a favor del acreedor de una obligación que es cierta y exigible, cuyos efectos se asemejan a los de la sentencia. El administrativo, se circunscribe al cobro de ciertos créditos, verbigracia impuestos y multas. Ahora bien, en relación a los títulos judiciales y extrajudiciales, desde el punto de vista formal, no tienen absolutamente nada de diferencia y son las leyes las que les dan cierta diferenciación por el procedimiento de ejecución, tal el caso de nuestro sistema procesal que distingue la vía de apremio al del juicio ejecutivo.

“El requisito de la certeza impone la total determinación de la cantidad que se reclama, que no podrá ser un concepto más o menos vago, sino totalmente preciso, pues todas

¹⁸ Ibid. Pág. 164.

las prescripciones de la ley en este punto revelan que la exactitud de la reclamación es requisito necesario de la pretensión ejecutiva”.¹⁹

Los tribunales señalan que el requisito de la liquidez se da en aquellas cantidades que pueden determinarse por una simple operación aritmética. En el juicio ejecutivo no puede haber condenas de futuro, debido a que solamente las prestaciones actuales pueden justificar una actuación de este tipo.

Según el autor Giuseppe Chiovenda “una clasificación de los títulos ejecutivos puede basarse en la naturaleza y la providencia del acto jurídico del que resulta la voluntad de la ley a actuar; este puede ser autoritario o contractual, dividiéndose a su vez el autoritario en jurisdiccional o administrativo”.²⁰

a) Títulos ejecutivos provenientes de autoridad jurisdiccional: Son aquellos en base a las resoluciones del juez, se considera únicamente la ejecución personal forzosa. De esta clase se enumeran los siguientes títulos ejecutivos:

Las sentencias de condena: Sólo éstas pueden dar lugar a ejecución forzosa. La prestación objeto de condena puede consistir en dar, hacer o en no hacer.

¹⁹ Vescovi, Enrique. **Elementos para una teoría general del proceso**. Pág. 36

²⁰ Chiovenda, Giuseppe. **Ob. Cit.** Pág. 136.

Las sentencias arbitrales laudos.

Las sentencias y otras resoluciones definitivas o de cautela de las autoridades extranjeras.

- b) Títulos ejecutivos provenientes de autoridades administrativas: Estas se refieren a declaraciones realizadas por una autoridad administrativa a favor de los particulares.

- c) Títulos ejecutivos contractuales: En estos son las partes las que documentalmente pronuncian sus declaraciones de voluntad en donde la ley admite que los órganos ejecutivos procedan directamente a los actos de ejecución con la presentación de dichas declaraciones. Aquí se tiene más bien una ejecución fundada en declaración que ejecución de la declaración.

2.3. Procedimiento de ejecución

Para el autor Manuel Ossorio: “Por la índole de la acción, en primer término, y opuesto al juicio declarativo, aquel en que, sin dilucidar el fondo del asunto, se pretende la efectividad de un título con fuerza de ejecutorio”.²¹

²¹ OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 405.

El autor Ovalle cita a Caravantes, para definir que el juicio ejecutivo es: “un procedimiento sumario por el cual se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes del deudor, el cobro de créditos que constan en algún título con fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza”.²²

Este autor dice que: “Es común ubicar los orígenes del juicio ejecutivo en la época de formación del proceso denominado común o romano-canónico, en la alta Edad Media, bajo la influencia del resurgimiento del Derecho Romano y de las prácticas del proceso germánico. La intensificación del comercio en las ciudades italianas, así como la necesidad de otorgar a determinadas clases de créditos una tutela más ágil y efectiva, dieron lugar al nacimiento de los instrumentos guarentigiata o confessionata (instrumentos garantizados o confesados), a los que los estatutos municipales reconocieron la executio (ejecución inmediata), similar a la ejecución de la sentencia”.²³

El procedimiento para la ejecución de títulos está establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece que los títulos pierden su eficacia ejecutiva en los mismos casos previstos por el Artículo 296 y se inicia de la siguiente manera.

a) Demanda: En la práctica, al igual como ocurre con las ejecuciones en la vía de apremio, se continua con el esquema de las demandas del juicio ordinario, respetándose las disposiciones del Artículo 61 y 106 del Código Procesal Civil y

²² Ovalle Favela, José. *Derecho procesal civil*. Pág. 364.

²³ *Ibid.* Pág. 365.

Mercantil. Pero, las demandas ejecutivas no pueden llevar a cabo el ofrecimiento de prueba. Es necesario solamente que el título se acompañe, si se trata de obligaciones dinerarias, documentos y obligaciones líquidas y exigibles.

La prueba solamente es necesario ofrecerla en caso de que exista oposición del deudor.

b) Mandamiento de ejecución y embargo: después de promovido el juicio ejecutivo, el juez se tiene que encargar de calificar el título en que se funde y si lo considera suficiente, así como también la cantidad que se reclama para establecer si la misma es líquida y exigible, para despachar el mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes; si éste fuere procedente.

Para que el juez pueda despachar la ejecución, aunque ello no se encuentre previsto de forma expresa tiene que examinar de oficio el cumplimiento de aquellos requisitos que la ley confía, explícita o bien implícitamente a su cuidado la jurisdicción, la competencia jerárquica.

En el juicio ejecutivo se amplían los poderes del juez y, debido a las graves consecuencias que para el demandado tiene la admisión de la solicitud inicial, se le encomienda un examen previo, no definitivo, pero sí influyente; en relación al orden ulterior de la tramitación de los verdaderos problemas esenciales que en el juicio

ejecutivo se tienen que ventilar. En particular se confía al juez el examen de la validez material y formal del título en que se apoya la demanda ejecutiva.

Cuando el título no es válido materialmente o formalmente, entonces el juez puede; de oficio rechazar la demanda presentada y rehusar de esa forma la entrada en el juicio ejecutivo.

Por lo tanto, el juez tiene facultades mediante el examen de estos documentos, para la admisión o el rechazo de la demanda ejecutiva; así como la admisión se denomina despacho de la ejecución.

c) Actitudes del demandado: despachada la ejecución, se tiene que llevar a cabo el pago por el ejecutor encargado de la designación del tribunal; quien puede ser un notario. Cuando el deudor lo desatiende, se tiene que proceder el embargo a bienes suficientes; que en el sistema de Guatemala quedan afectos con carácter ejecutivo a la satisfacción del crédito que se demanda.

“El demandado puede atender al requerimiento, en cuyo caso tiene que cancelar la suma reclamada y las costas ocasionadas. Cuando el demandado procede de la forma

anotada, se tiene que dejar constancia en el expediente y se tiene que entregar al ejecutante la suma satisfecha; dándose por terminado el procedimiento”.²⁴

El ejecutado puede dejar de comparecer a deducir la oposición o a interponer excepciones. En ese caso se tiene que interpretar su incomparecencia como una aceptación del reclamo, y por ende, vencido el término que el juez le ha concedido para ese efecto; el órgano jurisdiccional dicta sentencia de remate declarando si ha lugar o no a la ejecución.

No se necesita del acuse de rebeldía para que el juez pueda dictar sentencia. Por eso es que el término que el juez ha concedido para que se conteste la ejecución es perentorio e improrrogable.

Si el ejecutado se opusiere, tiene que razonar su oposición y, si fuere necesario ofrecerá prueba pertinente. El demandado puede presentar simple oposición, sin que sea necesario que se interpongan excepciones.

Aunque la incomparecencia del demandado implica realmente una aceptación del reclamo, la legislación vigente le otorga facultades al juez para desestimar el reclamo; aun en esa situación. Ello es así debido a los amplios poderes que tiene el juez en el proceso de ejecución para calificar la validez del título ejecutivo.

²⁴ Chacón Corado, Mauro. **Manuel de derecho procesal civil**. Pág. 39.

Si el ejecutado se opone, tiene entonces que razonar su oposición, y si es necesario, ofrecer la prueba pertinente. La legislación permite que el demandado presente simple oposición, o sea sin que sea necesario que se interpongan excepciones. Cuando el demandado adopta esa actitud, lo que se exige de él es que su oposición sea razonada, con el objetivo de que no se hagan valer oposiciones sin ningún fundamento. El ejecutado puede exponer su oposición sin que alegue específicamente excepciones.

Puede introducir elementos de hecho que son suficientes para hacer ineficaz un título por constituir circunstancias que el juez debe apreciar de oficio. También, puede atacar el título también por otras razones jurídicas o por defectos formales.

El mismo puede interponer toda clase de excepciones, igual que en el juicio ordinario. Se trata de una fase eminentemente cognoscitiva, aunque abreviada. El deudor puede hacer levantar el embargo, consignando dentro del mismo proceso la cantidad reclamada, más un diez por ciento para la liquidación de costas, reservándose el derecho de oponerse a la ejecución. Ello, sin perjuicio de que si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal, intereses y costas, de conformidad con la liquidación; se pueda trabar embargo por lo que haga falta.

“El concepto de consignación que ahora se emplea es, evidentemente, impropio, puesto que no es el depósito de una cantidad con fines liberatorios, como se define a la consignación en el estricto derecho privado, sino que es una entrega cautelar que

sustituye meramente, por el depósito de una cantidad de dinero, la traba de los bienes que, en otro caso; practicaría el órgano judicial”.²⁵

d) Trámite de la oposición, sentencia y recursos: el trámite tanto para el caso de que exista una sencilla oposición razonada como para cuando se hayan hecho valer las excepciones es el mismo. El juez oye por dos días al ejecutante y con su contestación o sin ella, manda a recibir las pruebas, por el término de diez días comunes a ambas partes; si lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estimare necesario.

La razón de ser de esta intervención no se descubre como clara ni como convincente debido a que la demanda ejecutiva ha ido acompañada de la pretensión procesal y ésta podido ser objeto de oposición del demandado. Las posturas fundamentales que integran las alegaciones contradictorias del juicio están ya prácticamente consumadas.

“Los trámites históricos de la réplica y la dúplica han sido suprimidos. Sin embargo, cuando el demandado interpone excepciones, sí se corre audiencia al demandante, para que pueda contradecirlas y ofrecer la prueba que, a su vez pueda combatir a aquella en que se apoyan las excepciones interpuestas”.²⁶

²⁵ **Ibid.** Pág. 69.

²⁶ Ovalle Favela, José. **Ob. Cit.** Pág. 53.

Si el demandado no comparece, el juez tiene que encargarse de pronunciar la sentencia de remate, declarando si ha lugar o no la ejecución. Si hubo oposición o si el ejecutado interpuso excepciones, se abre a prueba el proceso por diez días, si alguna de las partes así lo pide; o el juez lo estima necesario.

Después del período, que no se puede prorrogar, el juez tiene que pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, o sea sobre la oposición; o bien sobre las excepciones interpuestas.

Al volver los autos al tribunal, el juez tiene que pronunciarse sobre la oposición o sobre el resto de excepciones alegadas. Si la resolución fuera confirmada por la sala; será el nuevo juez el competente quien decidirá sobre ese particular.

Cuando la resolución declare procedente la excepción de incompetencia condenará en costas al actor, pero declarará vigente el embargo y dispondrá que los autos pasen al juez competente para la decisión del juicio, siendo válido todo lo actuado anteriormente. Si el juez dicta sentencia, el contenido de ésta cuenta con particular importancia en el juicio ejecutivo. El juez, además de resolver las excepciones alegadas, tiene que declarar si ha lugar a rematar los bienes embargados y pagar al acreedor, por capital; intereses y costas.

En el juicio ejecutivo también se limita de forma rigurosa en relación a la interpretación del recurso de apelación. Solamente son apelables el auto en que se deniegue el trámite a la ejecución, a la sentencia y al auto que apruebe la liquidación.

Dicha limitación obedece a que contra las sentencias que se dicten en el juicio ejecutivo tiene lugar el juicio ejecutivo. Por ende, el recurso de casación tiene que hacerse valer en el juicio ordinario posterior y en relación a las actuaciones que se produzcan en éste.

El trámite de la apelación en segunda instancia es breve y es el tribunal superior el encargado de señalar el día para la vista dentro de un término que no exceda de cinco días, pasado el cual resolverá dentro de tres días; bajo responsabilidad personal.

2.4. Requisitos del título ejecutivo

Toda acción ejecutiva tiene como condición general al título ejecutivo, por lo que este debe de contar con ciertos requisitos para que dicha acción se pueda llevar a cabo. Dentro de estos requisitos, unos son sustanciales ya que se refieren al título como declaración y otros formales ya que se refieren al título como documento.

Requisitos sustanciales: Por regla general, todo título debe de ser definitivo, completo y no condicionado.

- A) **Definitivo:** Se dice que un título es definitivo cuando no está sometido a impugnaciones ni a un período de conocimiento posterior. A los efectos de la ejecución, se llama definitiva a la declaración no sometida a las impugnaciones que pudiera suspender la ejecución.
- B) **Completo:** Se dice que una declaración es completa cuando es líquida y dicha liquidez debe recaer sobre la prestación y sobre la cuantía. Cuando la prestación no es una suma de dinero, es decir, cuando se trata de obligaciones de hacer o no hacer o bien de bienes fungibles, la liquidación consiste en la precisa determinación.
- C) **No condicionado:** La declaración se encuentra no condicionada cuando no está sometida a condiciones, términos y limitaciones de cualquier clase y que perjudiquen a la ejecución.

Requisitos formales: Los títulos están sujetos a formalidades que deben ser cumplidas para que el mismo pueda surtir efectos. Además de los requisitos propios para cada título de crédito, deben de observarse los siguientes:

- El nombre del título que se trata;
- La fecha y el lugar de su creación;

- Los derechos que el título incorpora;
- Lugar y fecha de cumplimiento de los derechos incorporados en el título;
- La firma de quien lo crea.

No existe concordancia con lo regulado en el propio texto constitucional, en relación al derecho de la tutela judicial efectiva, porque no se aplica en los procesos de ejecución, debido a que el obligado en los casos que emigre a otro país de forma ilegal no se le puede notificar; asimismo, el obligado interpone medidas dilatorias para no cumplir con la obligación.

Las ejecuciones de sentencias, convenios de alimentos o sus garantías frecuentemente son insatisfechas por los ejecutados o son procedimientos altamente dilatados, por lo antes mencionado se investigará la manera de crear el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias, adscrito a la Procuraduría General de la Nación para garantizar de manera eficiente el derecho a alimentos regulado en el Código Civil que pueda llevar la información en una base de datos electrónica única de las personas que sin justa causa se sustraigan del pago de la cuota alimentaria una vez ésta se haya fijado a través de sentencia judicial o de acta de conciliación suscrita ante autoridad competente que preste mérito ejecutivo, con el objeto de garantizar de manera plena el derecho a alimentos que hasta el momento no se tiene ese control por consiguiente se deja a la deriva a tantos niños, niñas y adolescentes que por no tener con que sobrevivir algunos se dedican a actividades ilegales.



CAPÍTULO III

3. Procuraduría General de la Nación

La actual Constitución Política de la República de Guatemala, las jefaturas y funciones del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la Nación, recaían en una sola persona, la historia de ambas instituciones se encuentra relacionada.

“El Ministerio Público es una institución que nace a finales de la edad media en varios países europeos, no obstante que se ha considerado de origen francés, porque fue en Francia donde adquirió mayor desarrollo. Surgió como una necesidad del poder real para defender los intereses del fisco, de donde deriva el nombre de Ministerio Fiscal, pero también como una necesidad para llenar el vacío que se producía cuando, por falta de interés, no había acusador particular para la persecución de los delitos. De ahí su doble naturaleza, como entidad encargada de defender los intereses fiscales y como entidad promotora de la justicia penal”.²⁷

El doctor Aguirre Godoy, por su parte expresa: “No se conoce con exactitud el origen de esta institución, aunque pueden señalarse antecedentes más o menos remotos. Refiere que Alsina indica que algunos ven su origen en el imperio romano, en los curiosi, que

²⁷ Herrarte González, Alberto. *El proceso penal guatemalteco*. Pág. 91

eran inspectores imperiales pero que no tenían función judicial, o en los procuradores cesaris, que eran los encargados de vigilar la administración de los bienes del soberano; o en los obispos a quienes el emperador Justiniano en el siglo IV les confirió misión judicial. Otros le atribuyen distinto origen, según el mencionado autor, así: de los Sajones de los Visigodos, quienes eran más bien ejecutores de la justicia; de los Miggi Dominici de Carlos Magno, de los procuradores baronales del feudalismo, o los avogatory de la república véneta.

Sin embargo, de acuerdo con la opinión de Alsina, la tesis más generalizada es que su origen está en los funcionarios que los señores franceses destacaban para la percepción de las regalías, que luego se transformaron en procuradores del Rey y a quienes más tarde se les confirió la facultad de defender los intereses del estado y la sociedad. Se legisló en Francia por primera vez en la ordenanza del 23 de mayo de 1502, se mantuvo en la ordenanza moulins de 1679 y se reglamentó por la ley de 1739 y otras posteriores, en España no estaba reglamentada como institución, en las partidas existían algunas disposiciones referentes a los representantes del fisco”.²⁸

Herrarte González, indica que: “el Ministerio Público se organiza en Guatemala, en virtud del decreto legislativo 1618, de fecha 31 de mayo de 1929, con anterioridad solamente fungían los agentes fiscales como defensores de la Hacienda Pública”.²⁹

²⁸ Aguirre Godoy, Mario. *Ob. Cit.* Pág. 159

²⁹ Herrarte González, Alberto. *Ob. Cit.* Pág. 94



El licenciado Edgar Rolando Cuyún Bustamante, en su tesis hace la siguiente reseña histórica. “La Constitución de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio Público, se remota al 17 de junio de 1825, cuando por medio del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, se creó la Corte Superior de Justicia, integrada por tres magistrados, un fiscal y tres suplentes. Por consulta de la Corte Suprema de Justicia, la Asamblea Nacional Constituyente, decretó el 12 de noviembre de 1840, la creación de la figura de un agente fiscal en la Corte Suprema de Justicia.

El Decreto de gobierno de fecha 3 de agosto de 1854, creó la plaza de abogado fiscal, cinco años después el Decreto de Gobierno del 12 de abril de 1859 le concedió al abogado fiscal las preeminencias y sueldo de magistrado fiscal. El Decreto número 7, Artículo 11, inciso e), de fecha 11 de marzo de 1921, emitido por la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, reformó el Artículo 52 de la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, emitido en el año de 1879, el cual indicaba las funciones y atribuciones que se asignaban al cargo que por esta disposición legal se creaba, que era el de Procurador General de la Nación. Con fecha 31 de mayo de 1929, se emite el Decreto número 1618, por medio del cual se crea la Ley del Ministerio Público. El 9 de noviembre de 1931 por acuerdo sin número del presidente de la República, Jorge Ubico Castañeda, se organiza al Ministerio Público, integrado por un Procurador General de la Nación y un Agente Auxiliar, quedando a los Síndicos Municipales, ejercer el cargo de representante de la institución en las cabeceras departamentales.



El Decreto gubernativo 1187 del 23 de octubre de 1931, dispuso que el Procurador General y Los Agentes Auxiliares del Ministerio Público, actuaran en representación de los intereses del fisco y lo hicieron bajo la dependencia y control directo e inmediato de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (hoy Ministerio de Finanzas Públicas), por Decreto número 106-71 del Congreso de la República de Guatemala). En la Constitución Política de la República de Guatemala del año de 1945, se ordenó que una ley especial organizaría al Ministerio Público y facultó al Congreso de la República a elegir al jefe del Ministerio Público y Procurador General de la Nación. En el año de 1948 se decreta la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 512 del Congreso de la República de Guatemala.

En la Constitución Política de la República de Guatemala de 1956, se establece nuevamente que una ley especial organizará al Ministerio Público, la cual regulará las funciones y atribuciones de dicha institución, pero no dice nada respecto a la elección de los principales funcionarios. En la Constitución Política del año 1965 se establece que las funciones del Ministerio Público serán ejercidas por el Procurador General de la Nación. El Procurador General será nombrado por el Presidente de la República escogiéndolo de una terna que le proponga el Consejo de Estado. La Constitución Política de la República de Guatemala del año 1985, separó las funciones del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la Nación, la acción penal se la confirió exclusivamente al Ministerio Público; y la representación del Estado y funciones de asesoría y consultoría a los órganos y entidades estatales a la Procuraduría General de Nación, establece que el jefe del Ministerio Público es el Fiscal General quien será

nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuestos por una comisión de postulación, el jefe de la Procuraduría General de la Nación, será el Procurador General de la Nación y será nombrado por el Presidente de la República. Ambas Instituciones se deben regir por sus propias leyes orgánicas específicas. A la fecha se ha decretado la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, el cual derogó al Decreto 512 del Congreso de la República, anterior Ley Orgánica del Ministerio Público, en lo concerniente a la sección de fiscalía; dejando vigentes las demás disposiciones de dicho decreto, las cuales aplica la Procuraduría General de la Nación, en virtud de que el Congreso de la República aún no ha decretado su Ley Orgánica”.³⁰

3.1. Definición

Definición doctrinaria: Para establecer un concepto doctrinario de lo que es la Procuraduría General de la Nación, debe tomarse en cuenta que el mismo tiene sus antecedentes remotos en el derecho romano con los Procuradores Cesaris, que eran los encargados de vigilar la administración de los bienes del soberano, tomando en cuenta que en un principio esta Institución se encontraba unida al Ministerio Público, es así que a los funcionarios que trabajaban para esta institución se les llamaba Procureur que significa Procurador o Personero, persona encargada de gestionar en asuntos o

³⁰ Cuyún Bustamante, Edgar Rolando. **Necesidad de una nueva ley orgánica, para la Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público, como consecuencia de la apreciación sistemática y crítica del decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala.** Pág. 3.



representarlos ante los Tribunales de Justicia. Doctrinariamente la Licenciada Irma Lucrecia Cárdenas Díaz, en su tesis de graduación define a la Procuraduría General de la Nación así: “quien vela por los intereses nacionales y como abogado del estado”.³¹

Manuel Ossorio define al Procurador General de la Nación: “el que, poseyendo el correspondiente título universitario o, en algunos países, la necesaria habilitación legal, ejerce ante los tribunales la representación de las partes en un juicio, en virtud del poder o mandato que estas le otorgan a tal efecto, así mismo dice: en cuanto al Procurador General de la Nación. En la Argentina se denomina así al magistrado que ejerce la Jefatura del Ministerio Público y Fiscal, y que dictamina en los asuntos que se tramitan ante la Suprema Corte de Justicia”.³²

La Procuraduría General de la Nación, es la institución que tiene la representación del Estado de Guatemala, en cuanto a las funciones de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Según el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, actúa independientemente sin subordinación a ninguna autoridad. Sus actos se rigen por los criterios de legalidad, imparcialidad, objetividad y fidelidad a los fines del Estado. Es la institución que por mandato constitucional representa al Estado de Guatemala.

³¹ Cárdenas Díaz, Irma Lucrecia. **El Ministerio Público en su función contralora de legalidad**. Pág. 85

³² Ossorio, Manuel. **Ob.Cit.** Pág. 615.

3.2. Función

Tal como se ha expresado, la base constitucional y legal de la Procuraduría General de la Nación, es el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dicha disposición literalmente establece: Procuraduría General de la Nación.

La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Procurador General de la Nación ejerce la Representación del Estado y es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación. Será nombrado por el Presidente de la República, quién podrá también removerlo por causa justificada debidamente establecida.

Para ser Procurador General de la Nación se necesita ser abogado colegiado y tener las mismas calidades correspondientes a magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El Procurador General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La Constitución Política de la República, al dividir al Ministerio Público y a la Procuraduría General de la Nación en dos instituciones distintas, ordenó que ambos entes digieran su funcionamiento y organización en la aplicación de sus propias leyes orgánicas; a la fecha solamente se ha decretado la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, y no así la de la Procuraduría General de la Nación.

De lo que se infiere que la Procuraduría General de la Nación no se encuentra aún debidamente organizada por una Ley Orgánica que tendría que ser actualizada y moderna. Ya sabemos que en el Congreso de la República, a la fecha, solamente se ha presentado un Proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación, el 17 cual no ha sido sometido al conocimiento del pleno del Congreso de la República para su aprobación respectiva.

3.3. Estructura orgánica

La Procuraduría General de la Nación, está organizada en varias procuradurías y secciones para cumplir de mejor manera las funciones que le asigna la Constitución Política de la República de Guatemala, y su Ley Orgánica.

- Sección de Procuraduría.
- Sección de Consultoría.

- Sección de Asesoría.
- Abogacía del Estado.
- Sección del Medio Ambiente.
- Sección Laboral.
- Sección de lo Contencioso Administrativo.
- Procuraduría de Menores.
- Unidad de la Mujer.
- Sección de Ancianidad.

Sección de Procuraduría: Ejerce la representación y defensa de ausentes, menores e incapaces; suplir al Procurador General y desempeñar todas las funciones de éste en los casos de ausencia temporal, recabar de cualquier tribunal, oficina o funcionario público, los informes, documentos y certificaciones que sean necesarios, cooperar con el Procurador General en el estudio de los asuntos y preparar los materiales, exposiciones, demandas o alegatos que aquel le encomiende.

Sección de Asesoría: Para el efecto siendo el Procurador General de la Nación la persona constitucionalmente apta para el ejercicio de esta función necesita que la misma se encuentre debidamente regulada por su ley orgánica, de esta cuenta al no existir una ley orgánica propia que contenga la función específica que señala la Constitución Política de la República de Guatemala, todas las actuaciones que realiza



tanto el Procurador General de la Nación y sus delegados debidamente acreditados en un momento determinado corren el riesgo de ser impugnados, aunque en su defensa pueda argumentarse que existen bases legales que amparan las mismas, considero que si bien el Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Ministerio Público, reformado por el Decreto 40-94 y 25-97 ambos del Congreso de la República, Ley que regula las funciones y actuaciones de la Procuraduría General de la Nación,

Debe tomarse en cuenta no sólo esto, sino también que es infuncional, ya que no responde a la actual organización administrativa de la institución, así mismo la Procuraduría General de la Nación ha ampliado su campo de actuación acorde a las necesidades sociales del estado y sus habitantes, por consiguiente continuar regulando a esta institución con una ley que constituye una rémora a la proyección de toda representación de los intereses del Estado, es un descuido imperdonable por parte del Congreso de la República, qué ha venido retrasando la atención que merecen los ante proyectos de ley presentados para el efecto, imperando intereses políticos que solamente han logrado perjudicar la inminencia que conlleva entrar a conocerlo con fines puramente legislativos una ley por demás de urgencia nacional, tomándose en cuenta que la defensa de los intereses del Estado son de primordial urgencia para la consecución del bien común como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, basta leer el Artículo 252 para saber cuáles son las funciones y atribuciones de la Procuraduría General de la Nación; esta tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. La norma constitucional citada une ambas funciones, ahora bien desglosémoslas para su mayor comprensión, así tenemos la definición de la palabra asesoría definida por Ossorio; en sentido general, quien asesora, más concretamente, “el letrado que por razón de oficio aconseja o ilustra con su dictamen a un juez; análoga función de los abogados con relación a sus clientes, para orientarlos en cuanto a sus derechos y obligaciones y acerca de la conducción judicial o extrajudicial de asuntos contenciosos o no; en la esfera jurídica”.³³

Para la función de asesoría la Procuraduría General de la Nación no puede desligarse de la función de Consultoría ambas se complementan, y lo podemos observar en uno de los anteproyectos de ley que toma en cuenta “Dirección General de Consultoría y Asesoría. Artículo 21 Atribuciones Generales. Resuelve las consultas de los organismos del Estado y de sus entidades descentralizadas o autónomas en todos aquellos asuntos en que sea requerida, asesorará por iniciativa propia o instada a hacerlo a los distintos órganos del Estado. Artículo 22. Integración de la dirección general de consultoría y asesoría. Está integrada por un Director General, dos Sub- Directores Generales, Jefes de departamento, Abogados Consultores, Oficiales y el personal administrativo necesario”.³⁴

³³ Manuel, Ossorio . Ob. Cit. Pág. 68

³⁴ Ibid. Pág. 61.



Sección de Consultoría: Esta sección brinda asesoría a los ministerios de Estado y dependencias del organismo ejecutivo en todos aquellos asuntos en que, sin tener intervención obligatoria, se mande pedir a la institución. Ejercen la consultoría el Procurador General, el Jefe de Sección, los Abogados Consultores adscritos a los ministerios y dependencias del ejecutivo y cualesquiera otros Abogados que llame el Procurador General para emitir dictámenes.

La Procuraduría General de la Nación, vela por los intereses legales del Estado de Guatemala, lo representa dentro y fuera de un juicio, en algunos casos su intervención es deficiente, la función suprema de la Procuraduría General de la Nación como institución estatal, es velar por la legalidad de todos aquellos asuntos sometidos a su conocimiento, jurisdicción y competencia, y está obligada a observar rigurosamente el contenido de la norma legal que los desarrolla, la estructura o marco legal que fundamenta la función de la Procuraduría General de la Nación, es obsoleta, lo que hace que sus funciones más elementales no se cumplan,

El Estado a través de la Procuraduría General de la Nación debe tener un control a nivel nacional de este problema y podrá tomar las medidas necesarias para que los deudores paguen las deudas con ocasión de la prestación de alimentos a los que se encuentran obligados.



Por lo tanto es importante crear un Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias adscrito a la Procuraduría General de la Nación, que se enfoque a realizar un control estatal del cumplimiento de dicha obligación y así evitar el incumplimiento negligente



CAPÍTULO IV

4. La necesidad de crear del Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias, adscrito a la Procuraduría General de la República de Guatemala, con el objeto de garantizar de manera eficiente el derecho a alimentos

Dado el alto índice de incumplimiento por parte de los alimentantes que son conminados a cumplir con proporcionar alimentos a los alimentistas provocando un problema de carácter social, fue posible observar que en la actualidad muchas personas tratan de evadir su responsabilidad sin que las autoridades pueda aportar en cierta medida una solución a la problemática.

Con la creación de un Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias adscrito a la Procuraduría General de la Nación, se pretende crear un mecanismo que coadyuve a obligar el cumplimiento de los obligados a prestar alimentos.

El juicio ejecutivo como el proceso de ejecución en vía de apremio, son vías que permiten al titular del derecho de alimentos, por sí mismo o a través de su representante, el que el obligado le proporcione los alimentos a que tiene derecho, hay un tiempo en que queda en pleno estado de indefensión, sin que el Estado pueda intervenir para protegerlo.

Ello implica que debiera el Estado, dentro de una política congruente con su obligación de proteger a la familia y combatir las causas de desintegración familiar, por medio del Organismo Judicial, instituir un ente destinado a darle seguimiento al cumplimiento de la obligación alimenticia cuando ésta ha sido fijada judicialmente o cuando las partes convienen voluntariamente dicha prestación.

Esta entidad debiera denominarse Sección de Seguimiento Permanente del Alimentista, cuya función sería, en todo caso preventivo como dijimos, para que mediante la labor de Trabajadores Sociales y Abogados, en su caso, creen un sistema que permita, precisamente, determinar si el obligado cumple con su responsabilidad de alimentos.

Esta labor preventiva vendría a evitar, a mediano plazo, que deba acudir al juicio ejecutivo a las ejecuciones en vía de apremio, para reclamar los alimentos de los menores de edad, ya que esta situación coloca a los titulares del derecho de alimentos en situación crítica que, en algún modo, vendría a influir en que se vean dispuestos a formar parte de quienes estadísticamente conforman el trabajo infantil y, en el peor de los casos, a dedicarse a la delincuencia o incorporarse a grupos de pandilleros o mareros.

Ello, necesariamente, sólo es un primer paso para que preventivamente el obligado sienta la presión del Estado que busca y tiene el objetivo de que cumpla con sus obligaciones alimenticias. Esa Oficina, en sí, vendría a constituir un paso positivo en la

lucha para minimizar los efectos, al menos en cuanto al rubro económico, que sufren quienes son víctimas de la desintegración familiar.

Si la persona es el fin social del Estado y reconoce su primacía, indudablemente, han de tomarse acciones, como la creación de esta Oficina, para aplicar políticas preventivas, que no sólo buscarían estar en constante relación con el alimentante, sino que serviría de estímulo, en un momento dado, a participar en el proceso de desarrollo integral de sus hijos menores de edad, tomando en cuenta que son los más afectados por la separación familiar.

Habría, en su momento, también que plantearse sin que este ente no sea el inicio de un programa permanente en que, en el caso de que los obligados a prestar alimentos no depositen en la tesorería del Organismo Judicial, los montos de la misma fueran cubiertos por el Estado de Guatemala, y que sea éste el que se encargue, posteriormente, de ejecutar dicho incumplimiento.

4.1. El derecho registral

En derechos registraron en su conjunto de elementos necesarios, ordenados para resguardar la seguridad tanto de identidades, propiedades, derechos y obligaciones de las personas civiles y jurídicas.

Ciertamente el término registro es algo amplio, pero principalmente diremos que hace referencia a la acción de dejar constancia de un hecho o acontecimiento, por lo cual el registro está conformado y compuesto principalmente por datos e informaciones acerca de ese hecho específico. Hay muchas maneras de realizar un registro, y esas maneras han ido mutando precisamente por el avance de la tecnología y la posibilidad de contar con aparatos e instrumentos diferentes que nos permiten realizar la tarea de registrar y a su vez, nos la facilitan.

En el sistema medio el establecimiento de registros se realiza en las capitales de los distritos o cabeceras departamentales, con jurisdicción sobre todo el departamento y con supervisión a nivel nacional.

El sistema concentrativo consiste en reunir en una sola oficina o institución varias cabezas de distrito o cabeceras departamentales, bajo una misma organización y con recursos comunes.

La informática jurídica se utiliza para optimizar tecnológicamente las actividades que desarrolla el profesional del derecho en los diferentes campos en los que se desenvuelve, automatizar las instituciones, almacenar las fuentes del conocimiento jurídico, emplear un dispositivo como el escáner para trasladar información contenida en papel a un formato digital y conservar información en cualquiera de los diferentes dispositivos de almacenamiento.

El notario en virtud de la actividad profesional que desarrolla debe estar en contacto directo con los diferentes registros establecidos por el ordenamiento jurídico, ya que muchos de los actos y contratos que autoriza deben inscribirse para que produzcan efectos y consecuencias jurídicas para los otorgantes.

El sistema difuso consiste en el establecimiento de registros en todas las jurisdicciones en donde existan autoridades locales, bajo la guarda y custodia de secretarios de los ayuntamientos o municipalidades. En este sistema se realiza una descentralización por regiones.

4.2. Derecho comparado relacionado al registro de deudores alimentarios

En los últimos años, diferentes legislaciones locales y provinciales han creado el Registro de deudores alimentarios morosos. Tal instrumento tiene por principal fin compeler a los obligados alimentarios morosos a cumplimentar la prestación asistencial a su cargo mediante su detección, en algunos casos, y la aplicación de una serie de restricciones, en otros. Pero, antes de analizar el funcionamiento en la práctica de este tipo de medidas, es importante determinar su naturaleza. Cuando los efectos de la inclusión en el registro son una serie de limitaciones para el deudor, a la hora de cotejarlo con la pena prevista en la Ley N° 13.944 de prisión o multa, surge el interrogante: se está ante un complemento de la sanción penal o más bien asume el rol de reemplazante de la misma.

Si bien es cierto que, en la esfera judicial, existen otras medidas que pueden actuar como alternativas a la pena de prisión efectiva (condena condicional, suspensión del juicio a prueba o mediación), en el caso que nos ocupa nos encontramos ante un instrumento proveniente del ámbito administrativo "constituyendo una avanzada de las normas no nacionales, a través de las cuales se tiende a incorporar al derecho positivo un mayor número de instrumentos tendientes a cercar al alimentante incumplidor generando un régimen protectorio más amplio para la mujer y el niño acreedores de alimentos

Creemos, por ende, que esta herramienta jurídica debe concebirse como una medida muy útil para completar la tarea del órgano jurisdiccional en el propósito común de tenderle un vallado jurídico al alimentante moroso; pero nunca como la alternativa de sustitución de la sanción penal, máxime considerando que la mayoría de la jurisprudencia acude primero a la condena de ejecución condicional antes de la efectivización de la pena.

Si bien actualmente está previsto este tipo de registros en diferentes legislaciones del país, trazaremos, a modo de síntesis, un parangón entre el existente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el que corresponde a nuestra Provincia por tratarse de uno de los primeros y de los últimos implementados, respectivamente. Ambos parten de una diferencia sustancial en cuanto a los alcances de su aplicación: mientras el de la

Capital Federal ha previsto distintas restricciones para el deudor, el de Córdoba centra su objetivo fundamental en la localización de aquellos obligados remisos que hacen de la contumacia una forma de eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo.

Ambos registros coinciden en cuanto a los requisitos para la anotación de los obligados morosos; pero el de Córdoba agota sus efectos en la detección de los incumplidores.

Requisitos de los registros en argentina:

- a. Debe existir una cuota alimentaria fijada en sede judicial.
- b. Dicha cuota debe estar incumplida, por lo menos, tres meses consecutivos o bien cinco alternados.
- c. Tendrá lugar la comunicación mediante oficio del órgano jurisdiccional al Registro sobre la situación de incumplimiento. En el caso de nuestra Provincia, es necesario que medie el pedido del interesado. No así en la Ciudad de Buenos Aires donde existe la alternativa de que el Juez actúe de oficio.
- d. Imposibilidad de ser beneficiario de una cuenta corriente o tarjeta de crédito abiertas por las Instituciones u organismos públicos de la Ciudad de Buenos Aires.
- e. La negativa de otorgamiento o renovación de un crédito por parte del Banco de la Ciudad de Buenos Aires debiendo éste retener el respectivo importe el que será depositado a la orden del juez que haya intervenido.

- f. Imposibilidad de obtener habilitaciones, concesiones, permisos o licencias (por caso, el carnet de conducir) de entidades públicas de la Capital Federal.
- g. La negativa a ser proveedores de los diferentes organismos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
- h. El no perfeccionamiento de las enajenaciones practicadas respecto de un negocio, instalación, industria o local que contase con la respectiva habilitación.
- i. La veda respecto a su designación como funcionarios jerárquicos en los mencionados organismos.
- j. Inhabilitación como candidatos para cargos electivos en la Ciudad de Buenos Aires.
- i) Restricción a los postulantes para integrar el Superior Tribunal de Justicia y a sus funcionarios.
- k. La no participación en los concursos convocados por el Consejo de la Magistratura o la prohibición de designación de los postulantes a cargos de jueces y funcionarios judiciales.
- l. Invitación a las empresas privadas que operen en la Ciudad a que requieran información al Registro.

En Argentina para los padres y madres de familia obtener fondos para procurar el bienestar de los niños y niñas se puede convertir en un tortuoso y extenso proceso legal en los tribunales de justicia, al final se logra que en una sentencia en la cual el juez fija alimentos a la persona que deba cumplir con dicha obligación, sin embargo existian

altos índices de incumplimiento de las sentencias o convenios de alimentos, que motivan un sin número de ejecuciones por esa razón crearon el Registro de Deudores de alimentos.

4.3. Propuesta de reforma a la ley del Ministerio Público para la creación del Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias, adscrito a la Procuraduría General de la República de Guatemala

Propuesta de reforma a Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 512 del Congreso de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar seguridad a los ciudadanos para garantizar la dignidad del ser humano, el desarrollo pleno de sus potencialidades en sus manifestaciones políticas, económicas, sociales y culturales, y crear mecanismos para garantizar los derechos fundamentales de los menores de edad.

CONSIDERANDO:

Que la Procuraduría General de la Nación por mandato legal y constitucional le corresponde la representación del estado, asimismo ejerce la representación y defensa de ausentes, menores e incapaces, para que todos y por ello es la entidad que debe de velar porque los alimentos se presten de conformidad con la ley, así como debe ser la

encargada de llevar el control y registro de los deudores de pensiones alimenticias para con ello verificar el cumplimiento de los mismos.

CONSIDERANDO:

Que no obstante la importancia y el alto índice de incumplimiento del pago de pensiones alimenticias que ha tenido en nuestro país se hace necesario que dotemos de herramientas y sobre todo controles a la Procuraduría General de la Nación por ser la que representan a los menores de edad, se crea el registro de deudores morosos para garantizar el pleno derecho a los alimentos que por mandato legal le corresponde a las personas que tienen derecho.

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

Reforma a la Ley Del Ministerio Público

Artículo 1. Se adiciona el Artículo 43 bis de la Ley Del Ministerio Público decreto número 512 del Congreso de la Republica, el cual queda así:

Artículo 43 bis.- Sección de Registro de Deudores Alimentarios Morosos, donde serán inscritas de conformidad con la presente Ley, aquellas personas que adeuden tres (3) cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias

consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. También serán inscritas aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un período de tres (3) meses desde que son exigibles.

Artículo 2. Se adiciona el Artículo 43 ter el cual queda así:

Artículo 43 ter.- Funciones de la Sección de Deudores Alimentarios Morosos.

Son funciones de la Sección de Deudores Alimentarios Morosos, en lo que concierne al Registro de Deudores Alimentarios Morosos:

a) Llevar un consolidado de los obligados alimentarios que hayan incurrido en morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias contenidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o, acuerdos conciliatorios en calidad de cosa juzgada.

b) Expedir "Certificado de Registro" en el que se dejará constancia si la persona por la que se solicita se encuentra o no registrado como Deudor Alimentario Moroso. En el primer caso, se emitirá "Certificado de Registro Positivo", el mismo que indicará el nombre completo del Deudor Alimentario, su número de Documento Nacional de Identidad, su fotografía, el monto adeudado y el órgano jurisdiccional que ordenó el registro.

Artículo 3. Se adiciona el Artículo 43 quater el cual queda así:

Artículo 43 quater.- Contenido del Registro de Deudores Alimentarios Morosos la Sección de Deudores Alimentarios Morosos lleva un libro en el que asienta cada

solicitud de inscripción de un Deudor Moroso Alimentario, el cual debe contener la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
- b) Domicilio real del Deudor Alimentario Moroso.
- c) Número del Documento Nacional de Identidad u otro que haga sus veces, del Deudor Alimentario Moroso.
- d) Fotografía del Deudor Alimentario Moroso.
- e) Indicación del órgano jurisdiccional que ordena el registro.

Artículo 4. Vigencia. El presente Decreto entrara en vigencia ocho días después de su Publicación en el diario oficial.

Pase al organismo ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Dado en el palacio del organismo legislativo en la ciudad de Guatemala a los __ días del mes de.

Es así como llegó al final de la tesis con esta propuesta de ley para que los padres y madres de familia puedan obtener fondos para procurar el bienestar de los niños y niñas, que no se convierta en un tortuoso y extenso proceso legal en los tribunales de justicia, al final se logra que en una sentencia en la cual el juez fija alimentos a la persona que deba cumplir con dicha obligación, y disminuyan los altos índices de



incumplimiento de las sentencias o convenios de alimentos, que motivan un sin número de ejecuciones.

Con dicho registro el Estado tendrá un control a nivel nacional de este problema y podrá tomar las medidas necesarias para que los deudores paguen las deudas con ocasión de la prestación de alimentos a los que se encuentran obligados.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Para los padres y madres de familia obtener fondos para procurar el bienestar de los niños y niñas se puede convertir en un tortuoso y extenso proceso legal en los tribunales de justicia, al final se logra que en una sentencia en la cual el juez fija alimentos a la persona que deba cumplir con dicha obligación, sin embargo existen altos índices de incumplimiento de las sentencias o convenios de alimentos, que motivan un sin número de ejecuciones.

Por lo antes mencionado se investigo la manera de crear el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias, adscrito a la Procuraduría General de la Nación para garantizar de manera eficiente el derecho a alimentos, quien pueda llevar la información en una base de datos electrónica única de las personas que sin justa causa se sustraigan del pago de la cuota alimentaria una vez esta se haya fijado a través de sentencia judicial o de acta de conciliación suscrita ante autoridad competente.

En virtud de lo antes indicado se deduce que el Estado no cuenta con la suficiente capacitación, ni con funciones específicas para poder controlar y disminuir el incumplimiento del pago de alimentos. Por lo tanto, el problema se solucionaría al de reformar la Ley del Ministerio Público, con la finalidad de crear la Sección de Deudores Alimentarios Morosos adscrita a la Procuraduría General de la Nación para prevenir y combatir el incumpliendo en la prestación de alimentos.





BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia** (Colección de Monografías jurídicas Hispalense) 2º ed. revisada, corregida y aumentada. Guatemala: Ed. Litografía Orión, 2007.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Universitaria, 2005.

ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Derecho procesal penal**. 2a. ed.; Guatemala: Ed. Fénix, 2004.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 1era. ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2001.

CARDENAS DÍAZ, Irma Lucrecia. **El ministerio público en su función controladora de legalidad**. (Tesis) Guatemala, Guatemala: Ed. Mayté, 1994.

CHACÓN CORADO, Mauro. **Los conceptos de acción, prestación y excepción**. 2ª ed. Guatemala: Ed. Vite, 2000.

CHIOVENDA, Guisepppe. **Principios de derecho procesal civil**. Madrid, España: Ed. Reus, S.A., 1925.

CUYÚN BUSTAMANTE, Edgar Rolando. **Necesidad de una nueva ley orgánica, para la procuraduría general de la nación y ministerio público, como consecuencia de la apreciación sistemática y crítica del decreto 512 del congreso de la república**. (Tesis) Guatemala, Guatemala: Ed. Mayté, 1991.

Diccionario jurídico multimedia Espasa. C.d. Room. 2001.

ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**, 3ª. ed.; Madrid España: Ed. 1974.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **El derecho procesal civil guatemalteco aspectos Generales de los procesos de conocimiento**. Guatemala: Impresos Praxis, (s.f.).

HERRARTE GONZÁLEZ, Alberto. **El proceso penal guatemalteco**. Guatemala, Guatemala: Ed. Vite, 1993.

<http://www.bvsde.paho.org/texcom/nutricion/guatemalap.pdf> consultado el 19/03/2015.



- MESSINEO, Francesco. Manual de derecho civil y comercial.** Ediciones Jurídicas. Buenos Aires, Argentina. 1954.
- MORENO MOZO, Fernando. Cargas del matrimonio y alimentos.** España: Ed. Comares. 2008.
- ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. Derecho procesal civil II.** Guatemala: Ed. Vásquez, 2002.
- OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. 1981.
- OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil, 3ª.** Edición; Colección Textos Jurídicos Universitarios, Talleres de Offset Rebosán, S.A. México, 1989.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de derecho civil.** Introducción, personas y Familia, Volumen I Ed. Porrúa, S.A. México D.F., 1978.
- VESCOVI, Enrique. Elementos para una teoría general del proceso civil.** México, D.F.: Ed. Nacional, 1989.

Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala,** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Convención Americana de Derechos Humanos. (Pacto de San José de Costa Rica)** Organización de los Estados Americanos, 1969.
- Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.
- Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.
- Ley del Ministerio Público.** Decreto número 512 del Congreso de la República de Guatemala, 1948.
- Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.